

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-878/2021

ACTORA: CARMEN LIDIA

SALAZAR GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARISOL LÓPEZ ORTIZ

**COLABORÓ:** GABRIELA MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-878/2021, promovido por Carmen Lidia Salazar Guerra, ostentándose como candidata a presidenta municipal de Ensenada, Baja California, postulada por el Partido Fuerza por México, a fin de controvertir del Tribunal de Justicia Electoral de la citada entidad, la sentencia de trece de agosto pasado, dictada en el expediente RR-231/2021, que confirmó, en lo que fue materia de controversia, el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla conformada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" en esa localidad, y

## RESULTANDO:

### I. Antecedentes

**PRIMERO.** Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron elecciones en el para renovar Gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Cómputo distrital. El nueve de junio siguiente, los Consejos Distritales XV, XVI y XVII, iniciaron el cómputo de la elección de munícipes para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, concluyendo el once posterior.

TERCERO. Acuerdo del Consejo General. El diecisiete de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió el acuerdo relativo al cómputo municipal de la elección de munícipes al ayuntamiento de Ensenada, declaró la validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría, conforme a los siguientes resultados:

Logotipo	Partido político o Coalición	(Con número)	(Con letra)
PRD PRD	Coalición conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática	25,819	Veinticinco mil ochocientos diecinueve
VERDE morena	Coalición conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena	79,438	Setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho
PBC	Partido de Baja California	1,820	Mil ochocientos veinte



Logotipo	Partido político o Coalición	(Con número)	(Con letra)
MOVIMIENTO CIUDADANO	Movimiento Ciudadano	4,806	Cuatro mil ochocientos seis
PES	Partido Encuentro Solidario	14,467	Catorce mil cuatrocientos sesenta y siete
REDES	Redes Sociales Progresistas	4,286	Cuatro mil doscientos ochenta y seis
FUERZA ME <b>≫</b> ≨ICO	Partido Fuerza por México	14,843	Catorce mil ochocientos cuarenta y tres
INDEPRIOIENTE ROGELIO CASTRO   Firmala!	Candidato Independiente Rogelio Castro	8,694	Ocho mil seiscientos noventa y cuatro
NO registration	Candidatos no registrados	143	Ciento cuarenta y tres
X	Votos Nulos	4,958	Cuatro mil novecientos cincuenta y ocho

**CUARTO. Recurso de revisión local.** A fin de controvertir lo anterior, Carmen Lidia Salazar Guerra, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Ensenada, Baja California, promovió recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Electoral de ese Estado, el cual fue registrado con la clave RR-231/2021.

II. Acto Impugnado. La resolución emitida trece de agosto del presente año, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en los autos del expediente RR-231/2021, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondiente a la elección de munícipes en Ensenada.

III. Juicio ciudadano federal. Inconforme con tal determinación, el dieciocho siguiente, la ahora actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal señalado como responsable.

- 1. Recepción y Turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TJEBC-PR-O-497/2021, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veintitrés de agosto posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo.
- 2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando listo para la emisión de la presente sentencia.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,



INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>1</sup>

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una candidata, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Baja California, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; resolución que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondiente a una elección de munícipes, lo que es materia de conocimiento de esta Sala Regional.

**SEGUNDO.** Requisitos del medio de impugnación. En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
- b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el trece de agosto del presente año, y notificada al día siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el dieciocho de mismo mes, por lo

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

- c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho, y fue actora en el medio de impugnación primigenio.
- d) Interés jurídico. La ciudadana actora cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.
- e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** La actora manifiesta que la resolución impugnada le causa, en esencia, los siguientes agravios:

1. Señala que la autoridad responsable incumplió con los principios de certidumbre y legalidad al haber considerado inoperante el agravio que hizo valer en esa instancia, respecto a la causal de nulidad prevista en el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral de Baja California, consistente en que la votación de diversas casillas fue recibida por personas y organismos distintos a los facultados, bajo el argumento de que la promovente debió distinguir qué personas fueron las que actuaron indebidamente, cuál fue la función que desempeñaron sin autorización y en qué casillas existieron tales irregularidades.



Por ende, le causa agravio que la autoridad resolutora no fuera exhaustiva al analizar la causal de nulidad consistente en que la votación fue recibida por personas que no pertenecían al listado nominal correspondiente a la sección; además, aduce que debió revisar detalladamente las actas de escrutinio y cómputo y las listas nominales, para determinar si coincidían los funcionarios que fueron designados para integrar las mesas directivas de casilla con los que fungieron como tal.

En ese sentido, considera que el tribunal local debió garantizar la exhaustiva revisión de los perfiles de quienes integraron las mesas directivas de casilla, ya que de conformidad con lo establecido en el numeral 23 de la Ley de Medios, como autoridad jurisdiccional electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. De igual forma, considera que se violentó la certeza y legalidad toda vez que diversas casillas no fueron integradas por la totalidad de los funcionarios necesarios para llevar a cabo las actividades inherentes a la recepción y cómputo de los votos, ya que el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla se conformarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Con base en lo anterior, aduce que el tribunal responsable no realizó un análisis exhaustivo al respecto, pues afirma que, de la revisión de las actas, se desprende que sólo estuvieron presentes dos funcionarios en las mesas directivas de casilla, dando como resultado que se multiplicara la carga de

trabajo, siendo humanamente imposible desempeñar la función democrática que les fue conferida.

- 3. Refiere violación a los principios de certeza, legalidad y certidumbre ya que, en las actas de escrutinio y cómputo de la elección, así como en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, existen diferencias aritméticas, las cuales no fueron revisadas por el tribunal local.
- **4.**También, alega la vulneración a los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas **influencers**, durante el periodo de veda electoral haciendo llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

#### CUARTO. Estudio de los agravios.

Por lo que hace al agravio señalado como 1 de la síntesis, en donde se duele de que la autoridad responsable incumplió con los principios de certidumbre y legalidad al haber considerado inoperante el agravio que hizo valer en esa instancia respecto a la causal de nulidad prevista en el artículo 273, fracción III de la Ley Electoral de Baja California; se considera **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, por las razones que se exponen a continuación:

Del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local precisó el marco normativo respecto a la causal consistente en que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, los supuestos previstos para la sustitución de funcionarios en caso de ausencia de alguno de éstos, el bien jurídico que



tutela dicha causal y las hipótesis que se requieren acreditar para que se actualice.

Hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional responsable señaló que se encontraba imposibilitada para hacer valer la irregularidad, puesto que en la tabla que insertó la parte actora en su demanda, ninguna casilla corresponde a la causal de nulidad invocada, omitiendo referir qué ciudadanos fueron los que recibieron la votación sin ser designados para ello y en su caso no aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente.

Por ello, ante la falta de datos que le permitieran realizar el estudio de la causal invocada, los agravios respecto a las casillas aducidas en la demanda primigenia fueron calificados como inoperantes.

Criterio, que esta Sala comparte toda vez que ante la falta de elementos mínimos con los cuales pueda iniciarse una revisión de las actas y documentos que conforman el paquete electoral, tornan el estudio como un análisis oficioso de la totalidad de los integrantes de casilla, cuando en realidad la carga de la prueba corresponde a quien afirma, de ahí que se coincida con la calificativa otorgada.

Ahora bien, por lo que hace al argumento consistente en que el tribunal local debió garantizar la exhaustiva revisión de los perfiles de quienes integraron las mesas directivas de casilla conforme a la suplencia de la queja establecida en el artículo 23 de la Ley de medios, se considera que no le asiste la razón a la actora, ya que la responsable no estaba obligada a emprender el estudio que refiere, pues como ya se dijo, para ello, resultaba necesario que le hubieran presentado elementos mínimos sobre los cuales pudiera

llevar a cabo el estudio, sin que la suplencia de la queja tenga los alcances que refiere.

A su vez, devienen **inoperantes** los señalamientos en los que se limita a reiterar lo expuesto en la instancia local, relativo a que debe declararse nula la votación en las casillas que enlista, puesto que no contienen razones que combatan el dicho de la autoridad, relativos a que resultaba necesario que le proporcionara datos para identificar a quienes estima que incurrieron en la irregularidad denunciada.

Orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"<sup>2</sup>.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso señalado como 2 de la síntesis de agravios, en que aduce que el tribunal responsable no realizó un análisis exhaustivo respecto a su planteamiento, consistente en que diversas casillas no fueron integradas por la totalidad de los funcionarios necesarios para llevar a cabo las actividades inherentes a la recepción y cómputo de los votos, se estima infundado por una parte e inoperante por la otra, en atención a lo siguiente:

En efecto, de la resolución combatida, se observa que la autoridad local, si bien determinó que tal cuestión no se trata de una causal de nulidad contemplada en la Ley Electoral,

10

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.



refirió que procedería a su estudio para verificar la veracidad de lo manifestado por la impetrante.

Así, de la revisión de las documentales aportadas por la parte actora y de las que requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, concluyó que no le asistía la razón toda vez que, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se advertía que éstas fueron integradas por seis funcionarios y no con dos como argumentó.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón a la promovente cuando argumenta la falta de exhaustividad en la resolución, el órgano jurisdiccional local analizó las pruebas presentadas y, en su caso, se allegó de las necesarias para poder resolver en la forma descrita.

Ahora bien, la inoperancia del agravio deriva del hecho de que la actora insiste en afirmar la gravedad que implica que las casillas se hayan integrado con solo dos funcionarios, sin embargo, no formula planteamientos con los cuales controvierta las consideraciones del tribunal local en cuanto a que ninguna de las casillas se integró de esa manera, ni refuta los datos contenidos en la tabla inserta en las páginas 26 y 27, de la que se advierte una conformación distinta, por lo que, al no desvirtuarse, siguen rigiendo el fallo impugnado.

Ahora bien, por lo que refiere al agravio marcado como 3 de la síntesis de esta sentencia, en que se duele de la violación a los principios de certeza, legalidad y certidumbre ya que, en las actas de escrutinio y cómputo de la elección, así como en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, existen diferencias aritméticas, las cuales no fueron revisadas por el tribunal local, se propone **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que como lo argumentó el órgano resolutor, si bien la actora en su demanda primigenia especificó las casillas por las cuales aduce la causal anunciada, de ella no se desprenden de forma objetiva y precisa los datos que evidencien el error aritmético que aduce.

En efecto, sólo se limitó a hacer tal afirmación en cada una de las casillas que impugna, lo cual resulta insuficiente para poder advertir la irregularidad dada la deficiencia en proporcionar datos concretos.

En ese sentido, se considera correcta la calificativa otorgada al disenso de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 28/2016 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCRODANTES,<sup>3</sup> pues el hecho de que la actora no emita datos objetivos respecto de los rubros indispensables imposibilita realizar el estudio respectivo.

Además, la promovente no cuestiona las consideraciones de la resolución impugnada en relación con la respuesta dada a la causal en comento, ya que no confronta de manera frontal la respuesta otorgada al mismo, sino que se limita a señalar que de la jurisprudencia citada se advierte que bastaba con el hecho de señalar el rubro discordante, pero sin refutar que la inoperancia del agravio se debió precisamente porque no señaló cuales de los rubros resultaron discordantes -suma de personas que votaron; boletas extraídas de las urnas, total de los resultados, o

12

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



alguna diversa- de ahí que se carece de elementos para proceder al análisis de fondo del planteamiento.

Finalmente, deviene **inoperante** el disenso número **4** de la síntesis, en donde refiere la vulneración a los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas **influencers**, durante el periodo de veda electoral haciendo llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Dicha calificativa obedece a que el señalamiento que realiza en la demanda del presente juicio es una reproducción literal de lo expuesto en la instancia local, por lo que dicha reiteración no puede ser considerada como un argumento tendiente a combatir la presunta ilegalidad de la resolución reclamada.

Al respecto, resulta ilustrativa al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 62/2008 de la Segunda Sala de la Corte de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Así, al resultar infundados e inoperantes los motivos de reproche, lo procedente es confirmar la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.